

Expediente N° 98/2020  
Resolución N.º 1/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 15 de enero de 2021

Reclamante: Don ██████████

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alicante.

VISTA la reclamación número **98/2020**, interpuesta por Don ██████████, formulada contra el Ayuntamiento de Alicante, y siendo ponente la Vocal Señora Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, Don ██████████ presentó el 12 de junio de 2020, mediante correo certificado, una reclamación dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En ella exponía como motivo de su reclamación que el 11 de mayo de 2020 presentó una solicitud de información pública con n° de identificación CPTR2020000027, a través de un formulario de la página de Transparencia del Ayuntamiento de Alicante, donde solicitaba la siguiente información:

1. Presupuestos municipales de Alicante 2020.
2. Pliego del contrato con la empresa UTE para la limpieza del municipio.
3. Relación de gastos de la Concejalía de Medio Ambiente en el año 2019.
4. Relación de actividades de la Concejalía de Medio Ambiente -incluido el departamento de Educación Ambiental- durante el período: "enero de 2019" hasta "marzo de 2020".

El reclamante añadía en su reclamación que *“Tras dos semanas sin recibir contestación, el 29 de mayo decido enviar un correo electrónico e Transparencia del Ayuntamiento de Alicante, donde me contestan el 1 de junio mandándome un enlace a los Presupuestos publicados en la web del Ayuntamiento. Sobre la información de Medio Ambiente me contestaban, cito textualmente: "fue enviada al servicio correspondiente el día 11 de mayo de 2020, y a día de hoy sigue en trámite".*

*Con fecha 11 de junio he vuelto a enviar otro formulario de reclamación al Ayuntamiento de Alicante. Pero, al darme cuenta de que se trataba de un caso de silencio administrativo, hago esta reclamación.”*

**Segundo.-** En fecha 18 de junio de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de Alicante escrito, recibido por el Consistorio el mismo día 18, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta a dicho escrito, el 11 de agosto de 2020 el Ayuntamiento de Alicante respondió a este Consejo formulando las siguientes alegaciones:

*“Le comunicamos que se ha procedido a emitir resolución en la que se facilita al interesado la información solicitada, dicha información fue solicitada durante el periodo de alarma, requiriendo la respuesta una amplia y variada información sobre alguna de las cuestiones, dada la falta de concreción en la documentación solicitada y la gran cantidad de datos a revisar para dirimir los documentos que se pueden entregar al interesado, todo ello, ha hecho laboriosa la respuesta”.*

**Tercero.-** El mismo día 11 de agosto de 2020, se recibió en este Consejo un correo electrónico remitido por el reclamante, en el que comunicaba su disconformidad con la información recibida por parte del Ayuntamiento de Alicante, manifestando, literalmente, lo siguiente:

*“El pasado 15 de junio presenté una reclamación por silencio administrativo contra el Ayuntamiento de Alicante (16001/2020/1577) ante este Consejo de Transparencia. Esperando la resolución del Consejo, me ha llegado a casa sobre certificado del Ayuntamiento donde el Regidor de Medio Ambiente y Limpieza decreta estimar mi solicitud y cito textualmente:*

*"Dicha solicitud presentada en los términos establecidos en el art. 17 de la Ley 2/2015 de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, se formuló durante el periodo del estado de alarma, requiriendo la respuesta una amplia y variada información sobre alguna de las cuestiones, dada la falta de concreción en la documentación solicitada y la gran cantidad de datos a revisar para dirimir los documentos que se pueden entregar al interesado, todo ello, ha hecho laboriosa su respuesta".*

*Desde el Servicio de Medio Ambiente alegan por la tardanza: en primer lugar, el estado de alarma y, en segundo lugar la "falta de concreción en la documentación solicitada". En lo referente al estado de alarma, en la documentación que les adjunté con la reclamación indicaban desde el Ayuntamiento textualmente:*

*"Asimismo le indicamos que en el día de hoy se le ha trasladado al servicio municipal competente para proceder a la contestación en los plazos establecidos en la legislación vigente, sin perjuicio de lo establecido en los apartados primero y segundo de la Disposición Adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, sobre la suspensión de términos e interrupción de los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público".*

*Y sobre la falta de concreción en la documentación solicitada, enumero tal como está en la solicitud de información pública la información que pedí:*

*"1. Presupuestos municipales de Alicante 2020.*

*2. Pliego del contrato con la empresa UTE para la limpieza del municipio.*

*3. Relación de gastos de la Concejalía de Medio Ambiente en el año 2019.*

*4. Relación de actividades de la Concejalía de Medio Ambiente (incluido el departamento de Educación Ambiental) durante el período: "enero de 2019" hasta "marzo de 2020".*

*En los FUNDAMENTOS DE DERECHO me exponen que los tres primeros puntos se encuentran publicados en la página web y, en el cuarto, me adjuntan un anexo con la memoria del Departamento de Educación Ambiental, no la relación de Actividades (de cualquier tipo) de la Concejalía de Medio Ambiente y Limpieza.”*

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 15 de enero de 2021 de la Comisión Ejecutiva, y sin que hayan podido cumplirse los plazos de resolución, debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento

de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Alicante– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la reclamante a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Por último, es adecuado el encaje de la petición cursada por el reclamante con las previsiones de la Ley: la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.-** Veremos ahora cómo se han producido las peticiones de acceso a la información y cómo se ha intentado ofrecer una respuesta a las mismas. Para empezar diremos que el reclamante solicita información relativa a los siguientes cuatro puntos temáticos:

1. *Presupuestos municipales de Alicante 2020.*
2. *Pliego del contrato con la empresa UTE para la limpieza del municipio.*
3. *Relación de gastos de la Concejalía de Medio Ambiente en el año 2019.*
4. *Relación de actividades de la Concejalía de Medio Ambiente -incluido el departamento de Educación Ambiental- durante el período: "enero de 2019" hasta "marzo de 2020".*

Se trata de cuatro peticiones informativas, entendemos que bien concretas tanto en sus aspectos temáticos como en los temporales: el presupuesto municipal de un año, el 2020; el contrato que el Ayuntamiento firmó con una empresa concreta para un servicio concreto; los gastos de la Concejalía de Medio Ambiente, habidos en un año concreto, el año 2019; y el listado de actividades realizado por la Concejalía de Medio Ambiente en un tiempo concreto que va desde enero de 2019 hasta marzo de 2020. Es verdad que la petición de acceso a la información se realiza el 11 de mayo de 2020 en un momento en que nuestro país estaba todavía confinado por la pandemia y por tanto muchos de los servicios de la Administración Pública se encontraban bloqueados total o parcialmente por lo que los trabajos funcionariales no se realizaban en una situación normalizada. No obstante, el reclamante además de no tener en cuenta el hecho desfavorable que la Covid 19 impuso a la mayoría de los servicios de las administraciones públicas que quedaron paralizados o minimizados, perdió la paciencia y quince días después, sin esperar el mes reglamentario que marca el artículo 17.1 de la ley 2/2015, de 2 de abril, en el que se indica que “*Las solicitudes de acceso a información pública habrán de resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver*” y vuelve a insistir en su petición de acceso a la información solicitada anteriormente.

La administración le contesta el día 1 de junio en dos diferentes sentidos:

Le envía un enlace a la web del Ayuntamiento en donde le señalan que tiene la información demandada y relativa a los presupuestos municipales, y le comunica que respecto de la petición sobre los temas que afectan a la Concejalía de Medio Ambiente “*fue enviada al servicio correspondiente el día 11 de mayo de 2020, y a día de hoy sigue en trámite*”. En este momento, el 1 de junio, cuando únicamente habían transcurrido quince días desde su petición, y en que todavía no se había cumplido el plazo de un mes que

la Administración tiene de tiempo para contestar, según dispone el artículo 17.1 de la ley 2/2015 como ya hemos señalado anteriormente, el mismo y exacto día que se cumplía el mes, el 11 de junio, el reclamante vuelve a enviar su solicitud a la Administración.

Al día siguiente, el 12 de junio, todavía inmerso el país en el confinamiento, envía al Consejo de Transparencia su reclamación y explica que *“al darme cuenta de que se trataba de un caso de silencio administrativo, hago esta reclamación.”*

Seguramente el sentido de la reclamación que Don ██████████ mantiene al dirigirse al Consejo de Transparencia por silencio administrativo contra el Ayuntamiento de Alicante no parece tener en cuenta las leyes de Transparencia, tanto la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (Ley estatal) como la 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (Ley valenciana) que en sus artículos 20.1 (Ley estatal) y artículo 17.1 (Ley valenciana) ofrece a las administraciones públicas hasta un mes máximo para contestar las peticiones de acceso a las informaciones que tengan en su poder. Pero curiosamente la administración requerida, en este caso el Ayuntamiento de Alicante, ya le había ofrecido previamente la información del punto primero mediante un enlace a la página web que remitía directamente a la información solicitada, al tiempo que le indicaba que el resto de informaciones pedidas habían sido dirigidas al departamento administrativo correspondiente.

Cuando el 18 de junio el Consell de Transparencia invita al Ayuntamiento de Alicante a que formule las alegaciones que estime oportunas, el Ayuntamiento lo hace casi dos meses después e indica muy brevemente que ya se le ha ofrecido al reclamante la información solicitada, que ha requerido de una respuesta amplia y variada *“dada la falta de concreción en la documentación solicitada y la gran cantidad de datos a revisar para dirimir los documentos que se pueden entregar al interesado, todo ello ha hecho laboriosa la respuesta”*.

Al ser preguntado el reclamante si habían sido satisfechas sus peticiones mediante el envío de dichas informaciones, Don ██████████ expresó su total discrepancia ante la información recibida. Así, el reclamante recibió *“un anexo con la memoria del Departamento de Educación Ambiental, no la relación de Actividades (de cualquier tipo) de la Concejalía de Medio Ambiente y Limpieza.”* Tampoco el Ayuntamiento alegó las razones por las que le entregara al reclamante un anexo con la memoria del Departamento de Educación ambiental en lugar de lo que había pedido que era el listado de actividades realizadas por la Concejalía de Medio Ambiente y Limpieza.

Podría suceder, aunque nada nos indica que ocurra, que ese listado de actividades que se solicita no existiera o que no estuviera en poder de la Administración. Pero en ese caso, el artículo 19.1 de la Ley 19/2013 dice taxativamente que:

*“Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante”*.

Del mismo modo, el punto 19.4 dice que:

*“Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso”*

Por tanto, si se hubiera producido alguna de las dos alternativas anteriores la Administración debiera haber expresado concretamente bien su inexistencia, bien que no la tiene en su poder o bien que administración la tiene. Evidentemente no se puede dar aquello que no se tiene. Pero al no indicar su inexistencia, se trasluce directamente, aunque se desconozcan los motivos, que se ha dado otra información diferente a la solicitada y a la que tenía derecho.

**Sexto.-** Vista ya la sucesión de intervenciones en el proceso secuencial en el que se ha desarrollado la petición y entrega de información así como que el acceso a la información se ha producido parcialmente, cabe ahora destacar algunas particularidades.

En primer lugar, la Administración excusó la tardanza en ofrecer la información solicitada aludiendo a la amplitud y variedad de lo pedido, a su escasa concreción, y a la dificultad añadida que suponía el haberla recibido en el Estado de Alarma en el que nos encontrábamos el 11 de mayo. Sin embargo, las alegaciones sobre la tardanza en responder podían haberse resuelto fácilmente de dos formas que no se han utilizado:

\* El Ayuntamiento de Alicante pudo haber puesto en marcha la opción que le concede el artículo 17.2 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana que dice claramente:

*“En el caso que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera, el plazo para resolver se podrá prorrogar por otro mes más. Y en este caso se notificará previamente al solicitante”.*

Cosa que no se hizo y en su lugar se recurrió a alegar una complejidad del trabajo a realizar y una inconcreción de lo solicitado que no las hemos detectado aunque sí reconocemos que el estado de alarma en que estábamos viviendo cuando se recibió dicha solicitud pudo influir en ofrecer la información más tardíamente de lo habitual.

\* El Ayuntamiento de Alicante pudo también acogerse al artículo 19.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno que dice:

*“Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución”*

De haber pedido más concreción y haber contactado con el reclamante para recibir una idea más exacta de lo solicitado, la Administración podía haber adquirido más exactitud en la búsqueda de la información requerida y ello le habría facilitado el trabajo de preparar ese listado que es lo único que no le ha proporcionado al reclamante. Pero tampoco lo ha solicitado con lo que la alegación de su inconcreción sigue resultando discutible.

Porque de hecho no vemos inconcreción en las informaciones reclamadas, ni tampoco vemos que requieran de un gran esfuerzo y trabajo su puesta a disposición del solicitante. Así, si en la primera respuesta que la Administración ofrece a Don [REDACTED] le señala la página web del propio Ayuntamiento, en donde está alojada la información requerida, en la segunda ocasión en que le responde, este señalamiento se repite con los puntos 2 y 3 a otras tantas páginas en la web municipal. Por tanto, los servicios municipales únicamente tuvieron que preparar la información contenida en el punto 4 que pedía un simple listado de todas las actividades realizadas por la Concejalía de Medio Ambiente durante el tiempo que media entre enero de 2019 y marzo de 2020. Y no consideramos que esa relación de actividades revista una especial dificultad ni complejidad que requiera un esfuerzo y un trabajo extraordinarios por parte de los recursos humanos hábiles del Ayuntamiento en aquellos momentos.

Está claro, y así lo vamos a resolver, que al reclamante le asistía el derecho de obtener las cuatro informaciones temáticas tal y como las ha expresado. Si bien ya le han ofrecido la primera a los quince días de solicitarla mediante el enlace que le llevaba a la página web correspondiente, y la segunda y tercera se les ofreció igualmente pero ya de forma extemporánea, mediante el enlace a las páginas web donde están alojadas. En consecuencia y a este respecto, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido parcialmente de manera sobrevenida su objeto. Por consiguiente y respecto de dicha información no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.



Por tanto, ahora únicamente queda por ofrecerle sin dilación la cuarta información referida expresa y concretamente al listado de todas las actividades realizadas por la Concejalía de Bienestar Social durante el tiempo indicado.

### RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.-** Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de forma parcial al haber tenido acceso el reclamante a las informaciones relativas a los puntos 1, 2 y 3 contenidas en el antecedente primero de esta resolución.

**Segundo.-** Estimar la reclamación respecto a la información concerniente al punto cuarto del Antecedente primero (*Relación de actividades de la Concejalía de Medio Ambiente -incluido el departamento de Educación Ambiental- durante el período: "enero de 2019" hasta "marzo de 2020"*), que deberá facilitarse en un plazo máximo de un mes desde la fecha de notificación de la presente resolución.

**Tercero.-** Invitar a Don [REDACTED] a que nos comunique cualquier incidencia que trascorra en el proceso de entrega de la información solicitada y que perjudique a sus intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho